

el desempeño de estos cometidos se requiere haber obtenido una formación específica, que no se puede alcanzar en el sistema educativo nacional sin contar con los medios propios de los Ejércitos.

Por tanto, procede regular mediante el presente Real Decreto la vía de acceso a las Escalas de Complemento de este personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Podrá aspirar a ingresar como Oficial o Suboficial de las Escalas de Complemento, siempre que cumpla los requisitos y supere las pruebas de selección y el período de formación que se determinen en las correspondientes convocatorias, el personal siguiente:

a) El que, no habiendo cumplido el servicio militar, se encuentre en situación de disponibilidad o disfrutando prórroga de incorporación a filas.

b) El que se encuentre cumpliendo, o haya cumplido, el servicio militar en las modalidades de servicio obligatorio, voluntariado normal y voluntariado especial.

Art. 2.º Las convocatorias para acceder al período de formación, publicadas mediante Resolución del Subsecretario de Defensa, contendrán, al menos, los siguientes extremos:

- a) Número y características de las plazas convocadas.
b) Declaración expresa de que los órganos de selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas selectivas un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas.
c) Unidad, Centro u Organismo al que deben dirigirse las instancias.
d) Condiciones o requisitos que deben reunir o cumplir los aspirantes.
e) Compromiso que se deberá contraer al ingresar en la Escala de Complemento.
f) Pruebas de selección.

Art. 3.º El período de formación comprenderá dos etapas, una de formación propiamente dicha y otra de prácticas.

Art. 4.º El tiempo de servicio prestado durante el período de formación será abonable a efectos de cumplimiento del servicio militar.

Art. 5.º Durante el período de formación los aspirantes a ingresar en las Escalas de Complemento podrán alcanzar con carácter eventual los empleos de Sargento y Alférez.

Art. 6.º El personal que finalice con aprovechamiento el período de formación ingresará en las Escuelas de Complemento, siendo promovido a los empleos de Sargento o Alférez y permaneciendo en las mismas hasta cumplir el compromiso fijado en la convocatoria, que no podrá exceder de ocho años.

Art. 7.º Los que alcancen el empleo de Alférez podrán ascender al de Teniente, previa la superación de los cursos y cumplimiento del tiempo de efectividad que se determinen en cada Ejército, de acuerdo con las respectivas plantillas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Defensa para desarrollar lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

897 REAL DECRETO 3/1989, de 13 de enero, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en las embarcaciones del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Ante la declaración de huelga formalmente acordada y tramitada por el Sindicato Español del Servicio Marítimo Aduanero (SESMA), inte-

grado en la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) y a fin de garantizar la prestación de servicios esenciales para la comunidad, es necesario plantearse la situación que aquella puede comportar.

El Servicio de Vigilancia Aduanera tiene encomendadas, entre otras funciones, el descubrimiento, persecución y represión en las aguas jurisdiccionales españolas de los actos de contrabando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero.

Estos cometidos exigen, de una parte, asegurar la custodia de todas las unidades móviles del organismo y, de otra, mantener operativas un número de ellas que permita ejercer una cierta vigilancia marítima. Todo ello sin que se limiten los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a quienes se encuentren en la situación de huelga.

Procede, por lo tanto, adoptar medidas que, conjugando el interés general con los citados derechos de los funcionarios, garanticen el establecimiento de los servicios mínimos esenciales.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981 y en el artículo 31, 1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal marítimo del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios mínimos en las distintas unidades.

Art. 2.º A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerarán como servicios mínimos los siguientes:

1. La totalidad del personal necesario para efectuar la custodia de todas las embarcaciones.

2. Un cuarto del resto del personal operativo de cada sector marítimo.

Art. 3.º El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, 1.1) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y su reglamentación de desarrollo y con el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de enero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

898 ORDEN de 13 de enero de 1989 por la que se fijan nuevos precios de venta al público de las labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del Monopolio.

En virtud de lo dispuesto en el apartado quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 12 de enero de 1989 por el que se fijan los precios de venta al público para las labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del monopolio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primera.-Los precios de venta al público de los cigarrillos, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

Precio total de venta al público
Pesetas/cajetilla

A) TABACALERA, S. A.

Cigarrillos negros

Table with 2 columns: Cigarette brand/type and Price per pack. Includes Davidoff Internat., Davidoff K. S., Ducados Internat., Ducados K. S., Ducados de Lujo, and Habanos.